

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que la sentencia proferida dentro del presente trámite el día 13 de marzo de 2020, se notificó mediante estado del 16 de marzo del mismo año; sin embargo atendiendo las medidas de aislamiento decretadas en dicha época, no hubo acceso a la sede del Juzgado. El link con acceso al expediente fue compartido a las partes demandada el 14 de septiembre de 2020, y el día 17 de septiembre se allega solicitud de corrección y adición de la sentencia. A Despacho.

Medellín, 21 de febrero de 2022



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiuno de febrero de dos mil veintidós

Interlocutorio	331
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
Demandante	IVÁN GUILLERMO ÁLVAREZ OROZCO MARÍA ELVIA EUSE TABORDA
Demandado	ROSA ANTONIA LÓPEZ CANO
Radicado	05 001 40 03 007 2019 00537 00
Decisión	RESUELVE CORRECCIÓN Y/O ACLARACIÓN DE SENTENCIA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, advierte este Despacho que la solicitud de aclaración, corrección y adición, en subsidio apelación de la sentencia nº 72 de fecha 13 de marzo de 2020 por medio del cual se declaró probada la excepción de prescripción y ordenó cesar la ejecución, se allegó dentro del término de ejecutoria, ya que la notificación por estado del 16 de marzo de 2020 no se pudo realizar y solo hasta el 14 de septiembre de 2020 la parte recurrente tuvo acceso al contenido de la decisión.

ANTECEDENTES

Solicita la apoderada de la parte demandada la corrección de la sentencia en los folios 136, 137 y en la parte resolutoria de la sentencia, en lo que tiene que ver con el segundo apellido de la demandada, el cual corresponde a CANO y no a CÁNO.

Igualmente, solicita corrección en el folio 139, en la parte que indica que "Ahora, la parte demandada confunde la prescripción adquisitiva, con la prescripción extintiva (...)" Lo anterior, porque en el escrito de contestación de demanda, la excepción de prescripción se tituló como "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA Y EXTINTIVA" en atención y en consideración a los artículos 2512, 2537 y del C.C., en especial, el 2512 y el 2538.

Además, solicita se adicione la sentencia en la parte motiva y resolutive, declarando la extinción o cancelación de las hipotecas contenidas en las Escrituras Públicas N° 1234 del 12 de julio de 2001, 2278 del 19 de agosto de 2008 y 2415 del 14 de septiembre de 2011, todas de la Notaría 21 de Medellín-Ant-Col y ordenando la cancelación de los registros respectivos (Anotaciones N° 3, 4 y 7 del Certificado de tradición del inmueble con M.I. 01N-376356), la comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Norte de dichas cancelaciones y el registro de las mismas, como fue solicitado en la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Frente a la corrección, dispone el artículo 286 del Código General del Proceso:

" Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Respecto a la adición, establece el artículo 287 del CGP lo siguiente:

"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad." ...

CASO CONCRETO

Se observa que conforme lo refuta la apoderada de la parte demandada en la sentencia del 13 de marzo de 2020 se indicó como segundo apellido de la demandada CÁNO, el cual no corresponde con el apellido de la misma, siendo correcto CANO sin tilde; en tal sentido, se procederá a corregir dicha sentencia entendiéndose que para todos los efectos de la misma el nombre de la demandada es ROSA ANTONIA LOPEZ CANO.

Con respecto a la corrección del apartado “*Ahora, la parte demandada confunde la prescripción adquisitiva, con la prescripción extintiva*” ... (fl. 139); la misma no es procedente pues de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 286 citado la corrección es procedente siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella; que no es del caso, ya que corregir o no dicha situación no afecta el contenido de la parte resolutive ni influyen en la decisión.

Igualmente, teniendo en cuenta que en el encabezado de la solicitud, se indica que solicita aclaración, la misma no sería tampoco procedente, ya que conforme al artículo 285 *ibídem* la misma no ofrece verdadero motivo de duda frente a la decisión adoptada.

Finalmente, respecto a la solicitud de adicionar la sentencia, advierte el Despacho que le asiste razón a la apoderada pues en la sentencia no se hizo pronunciamiento respecto a declarar la extinción o cancelación de las hipotecas y la cancelación de los registros en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; por lo tanto, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 287 *ibídem* a proferir la correspondiente sentencia complementaria.

En orden a lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la totalidad de la sentencia n° 72 de fecha 13 de marzo de 2020, respecto el nombre de la demandada, entendiéndose que para todos los efectos de la decisión el nombre de la misma es ROSA ANTONIA LÓPEZ CANO.

SEGUNDO: NO ACCEDER A CORREGIR y ACLARAR el apartado de la sentencia “Ahora, la parte demandada confunde la prescripción adquisitiva, con la prescripción extintiva” por ser improcedente.

TERCERO: ADICIONAR mediante sentencia complementaria la sentencia n° 72 de fecha 13 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESEⁱ

R.

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 026 (E)** Hoy **22 de febrero de 2022** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario

Firmado Por:

**Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29dbd8a4e34b81cf34e02cf78a4fd7c3282f0f7b43ba44406298d0df71934d09**

Documento generado en 21/02/2022 08:33:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**